

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00586-00**  
**DEMANDANTE: ELSA MARIA SAAVEDRA ALVAREZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de COLPENSIONES, con la cual pretende que se declare parcialmente nula la resolución No. 019823 del 13 de junio de 2011 proferida por el Seguro Social que le reconoció la pensión de jubilación.

El Tribunal mediante auto del 22 de abril de 2016, inadmitió la demanda por las siguientes razones.

*"1.-Realizar la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá seguir lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.:*

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Subrayado fuera del texto)*

*Atendiendo la norma en cita, la parte actora deberá establecer la cuantía teniendo en cuenta la diferencia que arroja el monto pensional que considera debe percibir el actor y el que viene percibiendo, tomando*

*sólo los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la presente demanda.*

*Así las cosas, aunque la parte actora haya indicado una suma determinada de dinero, no es suficiente tal señalamiento, sino que se requiere de una explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminados.”*

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 064 del 26 de abril de 2016, feneciendo el término legal para subsanar el 11 de mayo de la misma anualidad.

Frente a la inadmisión la parte demandante no se pronunció, lo cual impide determinar la competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, resulta procedente rechazar la demanda conforme lo establece el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 del 2011:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

En mérito en lo expuesto, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **ELSA MARIA SAAVEDRA ALVAREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

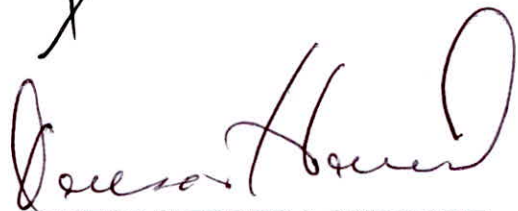
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 021



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE